

República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** YISELA RAMIREZ CABALLERO

**DEMANDADO:** BRINKS DE COLOMBIA S.A.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 017 2018 00270 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **SENTENCIA**

La Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procede a decidir el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se condene al pago del excedente salarial por el desempeño en el cargo de coordinadora de cartera desde noviembre de 2013 hasta el 14 de octubre de 2014, junto con el pago del excedente de la prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de cesantías, reajustes en los aportes de la seguridad social, el pago de la última quincena, la indemnización moratoria y lo ultra y extra petita y las costas que se generen en el proceso. (f.º4)

Como sustento de sus pretensiones, refirió que celebró contrato de trabajo a término indefinido con la demandada el 26 de marzo de 2008 para ocupar

el cargo de auxiliar de tesorería; posteriormente, desempeñó las funciones de Coordinador de Cartera desde noviembre de 2013 hasta el 14 de octubre de 2014, funciones que estaban a cargo de Andrés Alberto Sánchez Melo, quien fue designado como Jefe Nacional de Cartera; agregó que mientras duró el reemplazo no le cancelaron la asignación salarial básica, ni las prestaciones sociales de ese cargo, indicó que la demandada el 10 de junio de 2015 le entregó la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, sin que en la liquidación se refleje lo correspondiente al tiempo en que laboró como Coordinador de Cartera; finalmente, relató que el 10 de mayo de 2018 elevó al reclamación administrativa. (f.º4-7)

La demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones con sustento en que la demandante jamás desempeñó el cargo, actividades ni responsabilidades del cargo de Coordinadora de Cartera, por lo tanto, no tiene derecho a recibir una remuneración prestacional de un cargo que no ocupó ni mucho menos se le encargó.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: prescripción de los derechos laborales pretendidos, pago total de acreencias laborales, inexistencia de obligaciones demandadas – inexistencia de cambio de cargo o encargatura durante la relación laboral, temeridad y mala fe, buena fe y lealtad y la innominada (f.º 138-147).

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2020, absolvió a la convocada de las súplicas de la demanda.

### **RECURSOS DE APELACION**

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente con sustento en que no se valoró la prueba y la prescripción.

### **ALEGACIONES**

El apoderado de la parte demandada presentó escrito de alegaciones.

### **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

9

Determinar si en el presente caso hay lugar a aplicar el principio de a trabajo de igual valor, salario igual, y, en consecuencia, ordenar la reliquidación pretendida.

Establecer si el a-Quo analizó correctamente la excepción de prescripción.

**Elementos de prueba relevantes:**

- A folio 32, certificación laboral.
- A folio 33 y 37, carta de terminación del contrato de trabajo y liquidación de prestaciones sociales.
- A folio 52 a 82, correos electrónicos.
- A folio 501, certificación expedida por la demandada que da cuenta que no se logró la recuperación de los correos electrónicos provenientes de la cuenta institucional de la demandante
- A folios 505 a 508, carta de identificación ocupacional correspondiente al cargo de coordinador de cartera y auxiliar de tesorería.
- Interrogatorio a la demandante y a la representante legal de la demandada.

**Caso concreto**

En el presente proceso no hay discrepancia sobre la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y sus extremos temporales; la discusión se centra en que la demandante considera que ejerció el cargo de Coordinadora de Cartera y en consecuencia, se debe re liquidar todos y cada uno de los emolumentos solicitados en el libelo genitor; para dichas condenas pretende la liquidación con el salario devengado por Andrés Alberto Sánchez Melo quien según se indica en la demanda, ejercía el cargo de Coordinador de Cartera corporativa.

Respecto de la nivelación salarial pretendida se debe determinar si se acreditó en debida forma los presupuestos consagrados en el artículo 143 del C.S.T., con el fin de establecer el cumplimiento de las funciones del cargo de coordinadora sobre el cual pretende la actora el reajuste salarial incoado en la demanda en relación con el compañero de trabajo que ejercía dicho cargo; así mismo, si hay lugar o no a la procedencia de la reliquidación salarial y prestaciones sociales.

En primer lugar, el artículo 143 del CST modificado por el artículo 7 de la Ley 1496 de 2011 regula el principio de a trabajo de igual valor, salario igual así:

*“Artículo 143. A trabajo de igual valor, salario igual.*

- 1. A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual, comprendiendo en este todos los elementos a que se refiere el artículo 127.*
- 2. No pueden establecerse diferencias en el salario por razones de edad, género, sexo nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales.*
- 3. Todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presumirá injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.”*

Dicha norma, al igual que las demás contenidas en la ley antes mencionada tiene por objeto garantizar la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, y establecer mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación.

De allí que en dicha disposición se establezca, ante un trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, la presunción de injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.

No obstante, la presunción consagrada en dicha disposición no exonera al trabajador de demostrar los supuestos fácticos de la norma, esto es, que desempeña un trabajo de igual valor al que ejerce otra persona y recibe un salario desigual; para así una vez probados los hechos de que se desempeña el mismo puesto que otro trabajador con similares funciones y eficiencia, la demandada deba demostrar que la diferencia salarial se justifica por razones objetivas.

Lo anterior de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que así lo ha manifestado, entre otras, en las sentencias SL6570-2015, de 6 de mayo de 2015, radicación 45894, SL-1279 radicación No. 51998, de 25 de abril de 2018, SL17462-2014, de 10 de diciembre de 2014, radicación 44317, en la que menciona las sentencias de SL 5 feb. 2014, Rad. 39858, y SL 20 oct. 2006, Rad. 28441, donde reiteró lo dicho en las de 10 de jun. 2005 y 24 de mayo 2005, Rads. 24272 y 23148, respectivamente.

Pues bien, procede la Sala a analizar los medios probatorios que sirvieron de fundamento a la juez para proferir su decisión, encontrando lo siguiente:

La *demandante en su interrogatorio* de parte expuso que es bachiller, que fue contratada para desempeñar el cargo de auxiliar de tesorería, aclarando que Andrés Sánchez fue su jefe y era el Jefe Nacional de Cartera y que a quien entró a reemplazar fue a Alba Villamarín por una licencia de

maternidad, indicó que comenzó la encargatura a finales de 2013, finalmente, refirió que el jefe de cartera y el representante legal le autorizaron que firmara como coordinadora de cartera debido a que tenía que manejar información con entidades bancarias y clientes.

*La representante legal de la demandada*, en síntesis, refirió que la demandante fue contratada en el cargo de auxiliar de tesorería que sus funciones eran operativas y se relacionaban con el tema de pagos y dispersión de pago de nómina y proveedores; que la señora Alba Nelly no ocupó el cargo de jefe nacional de cartera.

Como pruebas documentales, relevantes para resolver el problema jurídico planteado se trajeron al proceso, certificación laboral, múltiples correos electrónicos y certificado de funciones.

De la certificación aportada a folio 32, lo único que se puede concluir, es que la demandante durante toda su vinculación contractual desempeñó el cargo de auxiliar de tesorería.

De otro lado, señala la actora que ejerció el cargo de Coordinadora de Cartera desde noviembre de 2013 hasta el 14 de octubre de 2014, sin embargo, amén de que no existe prueba documental sobre la modificación del cargo para dichas fechas, es de anotar que en el curso de la primera instancia se señaló que con quien se pretende la nivelación no fue la persona consignada en el libelo demandatorio, esto es, el señor Andrés Sánchez, sino la señora Alba Villamarín, lo que de entrada genera una protuberante inconsistencia en la tesis planteada por la parte activa, si se tiene en cuenta que dicho señor según relató la misma demandante ocupó el cargo de Jefe Nacional de Cartera y no el de Coordinador de Cartera, siendo del caso precisar, que no existe prueba alguna que permita corroborar que la señora Alba Villamarín desempeñó el cargo con el cual la demandante se pretende equiparar.

En cuanto a los correos electrónicos que reposan a folios 52-82, cabe recordar que para que puedan ser considerados como prueba, debe tenerse certeza de su autoría atendiendo los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999, en especial el método técnico que prevé el artículo 7°. de dicha normatividad, relacionado con el procedimiento para poder identificar al iniciador del mensaje y que el contenido cuente con su aprobación, sin que en el curso de la primera instancia se haya procedido de conformidad con la norma estudiada, debiéndose recordar que desde la contestación de la demanda la convocada a juicio desconoció cada uno de los correos allegados por la parte actora, sumado a que según da cuenta la certificación del folio

501 no fue posible la recuperación de los correos provenientes de la cuenta institucional que estaba asignada a la señora Ramírez Caballero, de manera que, al no ser posible establecer la veracidad o autenticidad de la dichas instrumentales, por no estar debidamente acreditada la autoría e iniciador de los referidos correos, no pueden en principio tener valor probatorio ni mucho menos acreditar la tesis de la parte demandante.

Pero, aun si no se tuviera en cuenta lo anterior, y se aplicara el artículo 247 del Código General del Proceso que indica que la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos, a idéntica conclusión arribaría la Sala, en tanto de su contenido tampoco se puede acreditar la pretendida nivelación salarial por lo siguiente:

En *primer lugar*, debe recordarse que la demandante indica en su escrito genitor que desempeñó el cargo de Coordinadora de Cartera desde noviembre de 2013 hasta el 14 de octubre de 2014, sin embargo, al revisar los documentos, se observa que la actora tan solo en el mes de julio de 2014 se identificó como coordinadora de cartera, sin que por esa función se pueda indicar que cumplió todas las que se indican en los folios 505 a 506.

En *segundo lugar*, obsérvese, por ejemplo, que los correos adiados el 15 de julio de 2014 o 22 y 25 de julio de ese mismo año (f.º 52-53, 68, 62, 76), dan cuenta de actividades propias de una auxiliar de tesorería, esto es, funciones de carácter operativas, tales como remisión de pagos de ciertos clientes, registro de partidas castigadas, o de procesos y de canjes, de los cuales, valga hacer la precisión, no se tiene noticia que hayan sido elaborados por la propia demandante.

Si bien, no se desconoce que obran dos correos electrónicos (f.º 36-38 y 74-75) donde se aprecia que la demandante, al parecer, realizó tareas un poco más especializadas, esa sola situación no tiene la virtud de conseguir que las pretensiones de la demandante salgan avantes, como quiera que no se puede perder de vista que según se indica en la demanda, la señora Yisella Ramírez Caballero desempeñó el cargo de Coordinadora de Cartera alrededor de 11 meses, y según se indica en la reclamación las funciones lo fueron desde el mes de febrero de 2014 hasta el mes de septiembre de 2014 (fl. 51).

En ese orden de ideas, en el proceso la demandante no acreditó la ejecución ni el cumplimiento de las funciones asignadas al cargo con el que se pretende nivelar y que obran a folio 505 del expediente.

Tampoco se probó que la parte actora desempeñara las funciones de Coordinadora de Cartera en las mismas condiciones de eficiencia, responsabilidad, intensidad y calidad que Alba Villamarín, de quien ni siquiera se tiene noticia que hubiese ocupado dicho cargo, menos aun con el señor Andrés Sánchez dado que aquel desempeñaba un cargo superior al de la demandante, esto es, el de Jefe Nacional de Cartera.

Por lo discurrido en precedencia, se colige que no se acreditó en el proceso los supuestos de hecho para aplicar el principio de a trabajo de igual valor, salario igual por lo que se impone **confirmar** la sentencia de primera instancia, relevándose la Sala por sustracción de materia de analizar el segundo problema jurídico relacionado con la prescripción.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

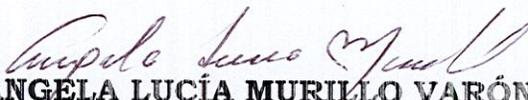
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

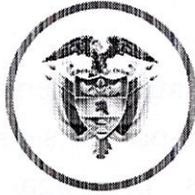
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado





República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** LUDY DEL CARMEN VILLABA BERRIO

**DEMANDADO:** VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA

**RADICADO:** 11001 31 05 019 2016 00699 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido puesto que se realizaron cuatro (4) prorrogas al contrato inicial; que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a pagar la sanción de que trata el numeral 3°. del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; al valor correspondiente por los domingos y festivos trabajados; a la indemnización por despido unilateral sin justa causa indexada; a la indemnización moratoria de que trata el numeral 1°. del artículo 55 (sic) del C.S. de T. es decir, un día de salario por cada día de retardo a partir de la fecha de retiro hasta la fecha que efectivamente el demandado cancele todas las prestaciones sociales, a las costas y gastos del proceso.

La parte demandante sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos: El 1°. de julio de 2010 entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término fijo que por sus prorrogas se convierte en indefinido, desempeñando el cargo de vigilante, como salario se pactó el SMLMV más subsidio de transporte y demás emolumentos pagaderos mensualmente; el salario del último año fue la suma de \$644.350 más subsidio de transporte \$74.000 cifra que se mantuvo constante durante los últimos dos meses y medio del año 2015; el trabajo o labor encomendada fue ejecutada de manera personal, obedeció las instrucciones del patrono; jamás hubo quejas por mal comportamiento, solamente se presentaron a su lugar de residencia sus compañeras de trabajo a agredirla y quien salió en su defensa fue su hija mayor; y en vez de recibir ayuda por parte del empleador lo que recibió fue su despido sin justa causa; la relación contractual se mantuvo por un término de 4 años, un mes y 5 días; citó ante el Ministerio al representante legal de Vigilancia y Seguridad Limitada "Vise Ltda." en procura de llegar a un acuerdo conciliatorio para que este le cancelara las obligaciones de carácter laboral dejados de pagar respecto del vínculo laboral. (fls. 3-6)

Frente a esas pretensiones, **VISE LTDA** se opuso a todas y cada una, argumentando que entre las partes se suscribió cinco (5) contratos de trabajo; el primero entre el 1°. de julio de 2010 y el 5 de agosto de 2011; el segundo entre el 6 de agosto de 2011 y el 5 de agosto de 2012; el tercero entre el 6 de agosto de 2012 y el 5 de agosto de 2013; el cuarto entre el 6 de agosto de 2013 y el 5 de agosto de 2014, contratos de trabajo que terminaron por vencimiento del plazo fijo pactado, siendo preavisados en los términos de ley y liquidados en debida forma y el quinto entre el 6 de agosto de 2014 y el 11 de marzo de 2015, contrato de trabajo que terminó por justa causa imputable a la trabajadora con ocasión a las graves faltas cometidas por la demandante. Presentó como excepción previa la de prescripción y de fondo las de inexistencia de obligaciones a cargo del demandado, cobro de lo no debido, buena fe, compensación y prescripción. (Fls. 53-62)

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 30 de julio de 2020, declaró que entre las partes existió una relación laboral vigente entre el 1°. de julio de 2010 y el 12 de marzo de 2015, desempeñando como último cargo el de vigilante con una última remuneración de un SMLMV; condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de \$8'312.115 por concepto sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; absolvió a la demandada de las demás

pretensiones incoados por la demandante; declaró probadas parcialmente las excepciones de inexistencia de obligaciones a cargo del demandado, cobro de lo no debido y prescripción, propuestas por la demandada VICE LTDA, costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente y sobre los siguientes puntos:

**Demandante:** i) considera que al renovarse el contrato a término fijo se convirtió en contrato indefinido, ii) que no existió justa causa de la terminación del contrato y el procedimiento para su despido no se realizó en debida forma.

**Demandada:** i) considera que la sanción moratoria por no consignación de las cesantías se encuentra prescripta, que en caso de no declararse la excepción dentro del acervo probatorio se evidencia el pago de las mismas, y ii) que de acuerdo al principio de la congruencia la sanción moratoria no fue objeto del litigio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer la modalidad de contrato vigente durante la vinculación laboral entre las partes, si hay lugar a condenar el pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías.

Determinar si la demandada agotó en debida forma el procedimiento para dar por terminado el contrato de trabajo y si el mismo se encuentra enmarcado dentro de una justa causa.

#### **Elementos de prueba relevantes:**

- A folios 7-8, Acta de No Acuerdo No. 326-2015.
- A folios 18, 190, Acta de declaración Extra proceso.
- A folios 14-15, 88-89, comunicación de terminación contrato laboral, 11 de marzo de 2015.
- A folios 16, 76-87, liquidación de prestación de sociales.
- A folio 17, constancia laboral.
- A folios 63-69, 71-72, 74-75, contratos individuales de trabajo.

- A folios 67, 70, 73, cartas de preaviso de terminación de contratos de trabajo.
- A folios 90-94, llamados de atención correctivos y suspensiones.
- A folios 95-102, acta de descargos No. 1261
- A folios 103-134, reglamento interno de trabajo.
- A folios 174-178, 186-189, Tabla de amortización crédito de vivienda.
- A folios 182-185, Pagaré.

### **Caso Concreto**

En el presente caso se observa que la demandante pretende que se declare la existencia de un contrato a término indefinido porque el contrato a término fijo se prorrogó cuatro veces, el pago de la sanción por no consignación a las cesantías e indemnización por despido sin justa causa.

Con arreglo al artículo 46 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 3° de la Ley 50 de 1990:

*“El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.*

*1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.*

*2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente...”*

La jurisprudencia respecto de los contratos a término fijo ha señalado que estos no se convierten en contratos a término indefinido por las prórrogas tal como se puede constatar en la sentencia SL 3743-2019 de 11 de septiembre de 2019, radicación 64235, que rememora la sentencia SL15610-2016 en la que se expuso *“También ha dicho la Sala, que el contrato de trabajo a término fijo no pierde su esencia ni cambia a la modalidad de indefinido por el hecho de que se prorrogue varias veces, como lo propone la censura (Ver CSJ SL, 25 sep. 2003, rad. 20776, CSJ SL, 5 may. 2006, rad. 27034); y que su culminación por el vencimiento del plazo fijo pactado no se equipara al despido sin justa causa, en cuanto esa causal constituye un modo legal de terminación con arreglo a lo previsto en el artículo 61 del CST. (CSJ SL, 25 sep. 2003, rad. 20776, CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24636, CSJ SL, 27, abr. 2010, rad. 38190, CSJ SL, 8 feb. 2011, rad. 37502)”*.

De tal manera que si un contrato a término fijo no se convierte en un contrato a término indefinido por la prórroga del contrato inicial, con mayor razón tampoco podría convertirse en uno a término indefinido cuando media la terminación y liquidación de cada contrato fijo en los términos señalados en la norma antes mencionada.

En ese orden de ideas, de las pruebas que obran en el proceso, tales como la certificación de los contratos celebrados entre las partes, las copias de los contratos, las cartas de aviso de terminación y liquidación de cada uno, se puede colegir que se encuentran acreditados los siguientes vínculos laborales:

1. Del 1º. de julio de 2010 al 5 de agosto de 2011.
2. Del 6 de agosto de 2011 al 5 de agosto de 2012.
3. Del 6 de agosto de 2012 al 5 de agosto de 2013.
4. Del 6 de agosto de 2013 al 5 de agosto de 2014.
5. Del 6 de agosto de 2014 al 12 de marzo de 2015.

Los primeros contratos de trabajo terminaron por expiración del plazo pactado, respecto de los cuales se verifica que la demandada dio cumplimiento a la obligación de contenida en el numeral primero del artículo 46 del CST, esto es, avisar al trabajador con un periodo no inferior a 30 días previos a la terminación del vínculo laboral la decisión de finiquitar el contrato y una vez finalizados fueron liquidados de conformidad con lo estipulado en la Ley como se constata a folios 63-79.

Por lo anterior, no sale avante el argumento dado por el apelante en el sentido de entender que al suscribir diferentes contratos a términos fijo se modifica su modalidad a contrato a término indefinido.

**Terminación con justa causa:**

El segundo argumento del apoderado de la parte demandante se circunscribe a señalar que la finalización de la relación laboral acaeció de manera unilateral por el empleador porque no se adelantó el debido proceso aunado a que no existió justa causa comprobada para la finalización del vínculo, lo cual da lugar a la indemnización por despido injusto.

De antaño la jurisprudencia ha enseñado que cuando se pretende la indemnización por terminación sin justa causa del contrato se distribuye en cada una de las partes del proceso la carga de la prueba, al trabajador la de la terminación del contrato y al empleador la de demostrar que se dio por

una justa causa, sentencia SL1680-2019, de 30 de abril de 2019, radicación No. 74345.

En ese orden de ideas, lo primero que hay que advertir es que la ex trabajadora asumió cabalmente la carga de la prueba que le correspondía, porque demostró que fue la demandada quien tomó la decisión de terminar su contrato de trabajo, lo cual se demuestra con la carta de despido que fue aportada al proceso y que reposa a folios 14-15 del expediente.

Para esclarecer si el empleador logró demostrar que el despido se dio por una justa causa, se tiene que la carta de terminación del contrato sustenta la decisión en el artículo 62 del CST, subrogado por el artículo 7°. del Decreto Ley 2351 de 1965 literal a. numeral 6, en concordancia con el artículo 50 numerales 4, 25 y 26 del reglamento interno de trabajo.

Circunstancias que se circunscriben a dar por terminado el contrato de manera unilateral con justa causa por parte del empleador, por falta grave establecida en el reglamento interno, la cual hace referencia a "4. *El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones especiales del trabajador contempladas en los artículos 44 y 47 del este Reglamento, 25. Todo acto grave de violencia, injuria, agresiones verbales o malos tratamientos con sus compañeros de trabajo, superiores o terceros y familiares tanto durante la prestación del servicio como por fuera de él, así como el hecho de que el trabajador despliegue conductas inmorales, irrespetuosas contra el personal y/o los bienes del empleador y/o de la empresa usuaria. 26. Violación grave por parte del trabajador de las obligaciones contractuales o reglamentarias.*"

Una vez revisado el acta de descargos realizada el 4 de marzo de 2015, se evidencia que la actora indica que tuvo una riña con sus compañeras de trabajo Marisol Guayara y Yisseth Rodríguez, al igual se observan las declaraciones rendidas el mismo día de los descargos de los señores Johan Alberto Torres López, Yarlene Salamanca Hernández y Marisol Guayara Ledesma, a través de las cuales se confirman los hechos ocurridos a las afueras del domicilio de la actora y la incidencia en la actividad laboral, y que como indicó la señora Yarlene porque afectaban la prestación del servicio ya que en diferente ocasiones se habían presentado discusiones entre sus compañeras en el lugar del trabajo y quien intervenía para mediar era ella.

Dentro del proceso se recibió el interrogatorio de parte de la actora y el testimonio de Yarlene Salamanca, quienes reafirman lo manifestado en el acta de descargos.

219

Conforme a lo anterior, se probaron las faltas señaladas en la carta de despido<sup>1</sup>, ya que la demandante cometió los actos de violencia y agresión señalados contra dos compañeras de trabajo a quienes se les dictaminó incapacidades médicas por Medicina Legal según las declaraciones rendidas, también se acredita el incumplimiento del procedimiento para el despido, porque al dar lectura del artículo 51 del reglamento se evidencia que el procedimiento en estos casos es oír al trabajador inculcado dejando constancia por escrito de esto, lo cual acaeció porque se acredita con el acta de descargos, y que en caso de ser sindicalizado deberá estar acompañado de dos representantes de la organización, presupuesto último que no es aplicable ya que no se acredita la afiliación de la actora al sindicato.

Igualmente, debe recordarse que de antaño la jurisprudencia de las altas cortes ha señalado que el despido no es una sanción y, por lo tanto, no se requiere de un procedimiento previo para ello, no obstante, también ha indicado que si se encuentra consagrado en el reglamento o convención o contrato se debe cumplir con el procedimiento que se haya reglamentado para ello, (Sentencia SL1444-2018 reiterando lo dicho en la CSJ SL154245-2014), el cual se observa cumplido en el presente caso.

#### **Sanción por no consignación de las cesantías**

La indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 se causa por la consignación de las cesantías en el fondo de cesantías escogido por el empleador antes del 15 de febrero de cada anualidad, y para su imposición se debe estudiar si la conducta omisiva del empleador fue carente de buena fe, como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL5581-2019 de 16 de octubre de 2019, radicación 45860.

En el presente caso, se encuentra que la demandante en el interrogatorio indicó “que la empresa si le pago las cesantías al fondo de cesantías a las que estaba inscrita”, manifestación que se corrobora con la información contenida en los folios 80, 83 y 87, la que no fue objeto de cuestionamiento por la parte demandante, por lo que no hay lugar a emitir condena por dicha omisión, y aunque no se desconoce que en los documentos anteriores no reposa la información sobre los años anteriores a 2014 se puede observar que al ser presentada la demanda el 6 de diciembre de 2016, la indemnización por la omisión de la consignación de las cesantías correspondiente a los años anteriores a 2013 se encuentran afectadas por

<sup>1</sup> sentencia SL 375 de 2018

el fenómeno de la prescripción, excepción que fue presentada de manera oportuna por la demandada en la contestación de la demanda.

En ese orden de ideas, se **revocará** la sentencia de primera instancia frente a esta condena.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

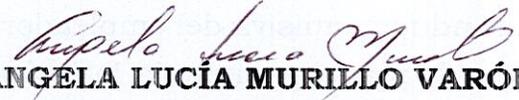
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

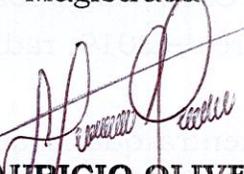
**RESUELVE**

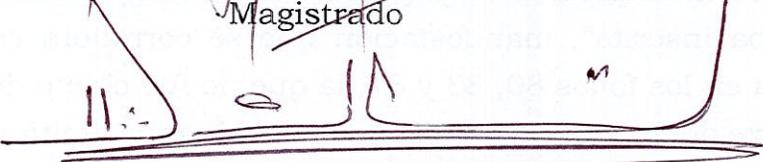
**PRIMERO: REVOCAR** los numerales **SEGUNDO y QUINTO** de la sentencia proferida el 30 de julio de 2020 por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas y en su lugar **ABSOLVER** a la demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA**, de las pretensiones incoadas en su contra.

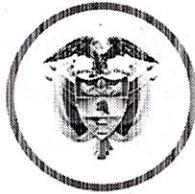
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** ELISANA VELASQUEZ FANDIÑO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 024 2018 00678 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de 31 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, a favor de la demandada COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare que tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez/jubilación reconocida por COLPENSIONES, conforme un IBL de \$4.093.615 y una tasa de reemplazo del 87%, desde el 12 de julio de 2015, aplicando para ello el Decreto 758 de 1990, el pago de las diferencias de las mesadas adicionales, los intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho y lo ultra y extra petita.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que nació el 11 de diciembre de 1958, cotizó en el sector público y privado un total de 1218 semanas; mediante Resolución GNR 375447 del 24 de noviembre de 2015, la demandada le reconoció la pensión, y por medio de petición de 12 de julio

de 2018 presentó la solicitud de reliquidación de la pensión con sustento en el Decreto 758 de 1990, la que fue negada por la entidad, mediante Resolución SUB 203912 de 31 de julio de 2018. (fol. 1-11)

Frente a esas pretensiones, la parte demandada se opuso por carecer de fundamentos de orden legal de hecho y, por ello, considera deben ser desestimadas.

Presentó como excepciones de fondo las de falta de causa para pedir, innominada o genérica y prescripción (f. 58-66)

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 31 de agosto de 2020, condenó a la demandada a reconocer la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990, una mesada pensional de \$3.561.445 a partir del 1º. de enero de 2015. Condenó a reconocer y pagar las diferencias que se causan entre las mesadas pensionales reconocidas y que se debían cancelar desde el 1º. de enero de 2015 y hasta cuando se efectúe el pago de manera indexada y con los descuentos de salud, absolvió de las demás pretensiones, declaró no probada la excepción de prescripción, condenó en costas a la demandada y ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Dado que no se presentó recurso de apelación y la sentencia es adversa a la demandada que es una entidad que cuenta con garantía de la Nación, se surte el grado jurisdiccional de conformidad con el artículo 69 del CPTySS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

### **ALEGACIONES**

Presentaron alegaciones las partes.

La apoderada de COLPENSIONES presentó poder de sustitución, en consecuencia, se le reconoce personería para actuar a la dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE, identificada con la C.C. 1.026.274.245 y T.P. 248.715.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si se debe reliquidar la pensión demandante aplicando para el efecto la tasa de reemplazo del 87% prevista en el Acuerdo 049 de 1990 teniendo en cuenta los tiempos públicos cotizados a otras cajas.

### CONSIDERACIONES

#### Pruebas relevantes:

- A folio 13, fotocopia de la cédula de ciudadanía, nació 11 de diciembre de 1958.
- A folios 14-17, copia de la Resolución GNR 375447 de 24 de noviembre de 2015, mediante la cual se ordena el reconocimiento de la pensión a partir del 1º. de enero de 2015.
- A folio 18-22, solicitud de reliquidación y estudio nuevo presentada el 12 de julio de 2018.
- A folio 24-30, copia de la Resolución SUB 203912 de 31 de julio de 2018, mediante la cual se resuelve la solicitud de reliquidación presentada el 12 de julio de 2018, y se declara prescripción sobre la reliquidación de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de julio de 2015.
- A folios 33-35, recurso de reposición y reliquidación.
- A folios 36-41, Resolución SUB241742 de 14 de septiembre de 2018 mediante la cual se confirma la Resolución SUB 203912 de 31 de julio de 2018.
- A folios 42-49, Resolución DIR 19182 de 29 de octubre de 2018, confirma la resolución anterior.
- A folio 94, expediente administrativo.

#### Caso concreto

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición a favor de aquellas personas que a la entrada en vigencia de la referida norma, es decir, a 1º de abril de 1994, tuvieran 35 años de edad si es mujer o 15 años de servicios, a fin de que les fuera aplicado el régimen pensional anterior al cual se encontraran afiliadas en cuanto a la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto; el cual fue limitado por el Acto legislativo 1 de 2005, hasta el 31 de julio de 2010, salvo para quienes a la entrada en vigencia contaran con 750 semanas a quienes se les extendió hasta el año 2014.

La demandante es beneficiaria del régimen de transición conforme se deduce de los actos administrativos arrimados al plenario, mediante los cuales se reconoció la pensión en el marco de la Ley 71 de 1988.

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión que viene disfrutando en virtud de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 y acumulando para ese efecto los tiempos públicos laborados, con fundamento en la sentencia SU 769 de 2014 y el juez de primera instancia lo ordenó conforme al cambio de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sobre esta materia.

Respecto de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encuentra que ha considerado aplicar la suma de tiempos públicos y privados para computar el requisito de densidad de semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 con el fin de garantizar el derecho al mínimo vital de los beneficiarios en su momento, más no así para lograr la reliquidación de las pensiones, sumado a que en los reglamentos de la demandada no existe disposición alguna que autorice la sumatoria de tiempos públicos con las semanas efectivamente cotizadas a dicha administradora.

Lo anterior, se puede constatar, entre otras, en las sentencias SU-769 de 2014, SU 057 de 2018 y SU 090 de 2018 que se refieren a la acumulación de las semanas cotizadas al ISS con el tiempo público para el reconocimiento de la pensión de vejez y no para la reliquidación de las pensiones, lo que reafirma la improsperidad del recurso de apelación.

Respecto del cambio jurisprudencial sobre el tema expuesto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral -, emitido entre otras en la sentencia SL2557-2020 de 8 de julio de 2020 en el proceso identificado con la radicación 72425, sobre la suma de tiempos públicos y privados para obtener reliquidación de la pensión en el marco del Acuerdo 049 de 1990, es de anotar, que la Corte Constitucional en la sentencia T-892 de 2013 indicó que existe error de interpretación de la norma cuando se mezclan dos disposiciones para crear una nueva, como sería en el presente caso, en el que se aplicaría del régimen de transición dos normas, la primera la norma especial que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, que es la Ley 71 de 1988 y la segunda el Acuerdo 049 de 1990 para aplicar la tasa de reemplazo, con lo cual se crea una nueva ley, que al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional en esa sentencia, esa facultad de creación de leyes solo le compete al legislador.

Adicionalmente, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-258 de 2013 sobre la afiliación al régimen anterior antes de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y lo que constituye abuso del derecho. *“En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o*

reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue”, como lo sería dar aplicación a una norma para obtener una tasa de reemplazo no contenida en la disposición que le permite adquirir el derecho a la pensión, que en el presente caso es en virtud del régimen de transición la aplicación de la Ley 71 de 1983.

En conclusión, como la reliquidación pretendida vulnera el principio de inescindibilidad consagrado en la Ley 288 de la Ley 100 de 1993 no está llamada a prosperar y, en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, sin que se entre a verificar la excepción de prescripción propuesta de manera oportuna por la parte demandada en la contestación de la demanda en el grado jurisdiccional de consulta.

**Costas**, no se impondrán en esta instancia porque se surtió el grado jurisdiccional de consulta.

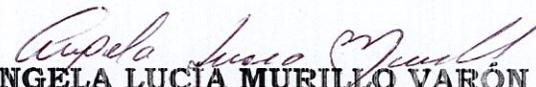
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

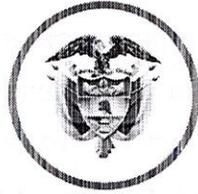
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado





República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** SERGIO CARDOZO TOURNE

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 025 2017 00567 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

### **AUTO**

Procede la Sala a resolver solicitud de “aclaración” de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2020, presentada por la apoderada de la parte demandante.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 285 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral en punto a la aclaración de las providencias señaló:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”.*

Dilucidado lo anterior, la Sala debe precisar que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, para precaver la inseguridad y el caos en las decisiones judiciales, se ha establecido como principio general la inmutabilidad o intangibilidad de las sentencias por el mismo funcionario que las dictó, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, sino de manera eventual y ante circunstancias preestablecidas o regladas específicamente por ordenamiento procedimental.

Sin embargo, podrá aclararse la misma siempre que aparezcan conceptos o frases que denoten verdaderos motivos de duda, cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. Pero debe tenerse en cuenta que los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, *“no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”* (CSJ, Sent. jun. 24/92. M.P. Alberto Ospina Botero).

Al revisarse la sentencia, advierte esta Sala que en la parte resolutive de la misma no se encuentran conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda ni alteración de las mismas que den lugar a aclarar o corregir la sentencia; esto es, no se configuran los presupuestos señalados en la norma antes mencionada.

Lo anterior, en razón a que lo que pretende la memorialista no es otra cosa que la modificación de la sentencia por no encontrarse de acuerdo con la forma en la que se estudió el tema de la prescripción, de tal manera que lo que se evidencia de lo solicitado desborda los lineamientos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso, y en consecuencia procede el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

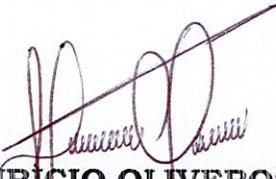
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, continúese el trámite a que haya lugar.

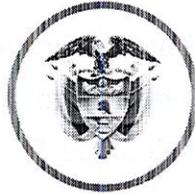
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado





República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** JESUS EUSTACIO GUTIERREZ TORRES

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 027 2019 00402 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá y surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2018, para que, como consecuencia de ello, se condene a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional correspondiente a las mesadas de marzo y abril de 2018, los intereses moratorios e indexación, lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho. (f.º 2)

SM



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** JESUS EUSTACIO GUTIERREZ TORRES

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 027 2019 00402 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá y surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2018, para que, como consecuencia de ello, se condene a Colpensiones a pagar el retroactivo pensional correspondiente a las mesadas de marzo y abril de 2018, los intereses moratorios e indexación, lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho. (f.º 2)

Como sustento de sus pretensiones, señaló que nació el 10 de febrero de 1956 y arribó a los 62 años de edad el mismo día y mes del año 2018; que su último aporte lo fue para el ciclo de febrero de 2018, con el empleador QBCO S.A, quien reportó en la planilla de aportes del periodo de marzo de 2018 la novedad “dependiente –cotizante con requisitos cumplidos para pensión”; que el 12 de febrero de 2018 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, y Colpensiones mediante Resolución SUB 97158 del 11 de abril de 2018, reconoció la prestación a partir del 1º. de mayo de 2018; finalmente, indicó que el 10 de septiembre de 2018 solicitó el pago del retroactivo adeudado, sin embargo, la demandada a través de la resolución SUB 326051 del 18 de diciembre de 2018 negó su solicitud. (f.º 2-3)

COLPENSIONES se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra, con fundamento en que, el demandante no tiene derecho al retroactivo solicitado por no presentar la novedad de retiro para el mes de febrero de 2018.

Presentó las excepciones de fondo que denominó: inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago del I.P.C ni de indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, prescripción, compensación, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la genérica (f.º 36-41)

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 17 de junio de 2020, condenó a la demandada a pagar al actor el retroactivo causado entre el 1º. de marzo y el 30 de abril de 2018, debidamente indexado al momento del pago, al igual que autorizó a la convocada a descontar de dicha suma los aportes a salud.

### **ALEGACIONES**

Apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegaciones.

La apoderada de la parte demandada presentó poder de sustitución, en consecuencia, se le reconoce personería para actuar a la dra. BELCY

60

BAUTISTA FONSECA identificada con la C.C. 1.020.748.898 y T.P. 205.907 del CSJ.

### **RECURSO DE APELACION**

El apoderado de la parte demandada dentro de la oportunidad procesal, presentó recurso de alzada con sustento en que el demandante no acreditó la desafiliación del sistema por lo que no hay lugar al retroactivo pensional y, en consecuencia, se debe revocar la sentencia de primera instancia.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Determinar si hay lugar al reconocimiento y pago del retroactivo pensional ordenado por el A-Quo.

### **Fundamentos fácticos relevantes**

- A folios 6, cédula de ciudadanía que da cuenta que el demandante nació el 10 de febrero de 1956 y arribó a los 62 años de edad el mismo día y mes del año 2018.
- A folio 7-12, historia laboral expedida por Colpensiones.
- A folios 14-19, planilla integrada de pago.
- A folio 20-23, resolución SUB 97158 del 11 de abril de 2018, por medio de la cual se reconoce una pensión de vejez al demandante a partir del 1°. de mayo de 2018.
- A folio 25-28, resolución SUB 326051 del 18 de diciembre de 2018, mediante la cual Colpensiones niega el retroactivo solicitado.
- Expediente administrativo

### **Caso concreto**

No existe discusión sobre la calidad de pensionado del actor, pues así se colige de la resolución n.º SUB 97158 del 11 de abril de 2018, a través de la cual la convocada a juicio reconoció la pensión de vejez a partir del 1°. de mayo de 2018 en cuantía inicial de \$10.018.188. (f.º 20-23)

La controversia gravita en la fecha de exigibilidad de la pensión y el retroactivo pensional en razón a que el demandante considera que debe ser a partir de 1° de marzo de 2018, al paso, que la pasiva aduce que al no encontrarse acreditado la novedad de retiro debe reconocer la prestación

económica en la fecha dispuesta en el acto administrativo de reconocimiento pensional, esto es, a corte de nómina.

Para resolver el problema jurídica se tiene en cuenta que la causación del derecho nace cuando el afiliado reúne los requisitos de semanas cotizadas y la edad, mientras que el disfrute de la pensión solo se hará efectivo, es decir, se comenzarán a percibir las mesadas pensionales una vez se acredite la desafiliación del sistema, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, al que se remite en virtud del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha reiterado en innumerables pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia, (SL1494-2018 Radicación N° 57179 que reitera las SL16780-2014, CSJ AL6248-2017, CSJ SL6159-2016, SL1471-2018 Radicación N° 54717 del 9 de mayo de 2018 que reitera la CSL SL415-2018, rad. 64761; CSJ SL568-2018, rad. 53743).

Ahora, revisado el acto administrativo n.º326051 del 18 de diciembre de 2018, se puede extraer que sí el derecho pensional se reconoció a corte de nómina, tal situación obedeció a que el empleador QBCO S.A.S no reportó la correspondiente novedad de retiro del trabajador, situación que en efecto se corrobora con la historia laboral adosada a las diligencias.

Sin embargo, al revisar las instrumentales que corren a los folios 17 a 19 contentivas de la planilla integrada de autoliquidación de aportes para el ciclo marzo de 2018, se observa la novedad "*Dependiente-Cotizante con requisitos cumplidos para pensión*", siendo del caso precisar que el cotizante con requisitos cumplidos para pensión, puede continuar laborando y cotizando a los demás subsistemas de seguridad social (salud y ARL), al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 1747 de 2008 modificada por la Resolución 2377 de 2009.

*(... )Aclaraciones al Campo 6 - Subtipo de cotizante (...)*

*(...)4. Cotizante con requisitos cumplidos para pensión: Este subtipo de cotizante solo puede ser utilizado cuando la persona que está cotizando tiene una edad de 55 años de edad o más y manifiesta que ya ha cumplido los requisitos para adquirir la pensión.*

*Para este subtipo de cotizante no está obligado a realizar cotización a pensiones, pero puede hacerlo voluntariamente.(...)*

De lo anterior se colige que el demandante acreditó la novedad de retiro, en especial con la documental a la que se hizo referencia, aunado a que para la fecha en que efectuó la solicitud pensional – 12 de febrero de 2018- ya contaba con la edad y densidad de semanas necesarias para acceder a la prestación, pues reportaba un total de 2.029.29 semanas y la edad había sido cumplida el 10 de febrero de 2018, además, no se registran cotizaciones con posterioridad a dicha calenda, de donde se colige la verdadera intención del actor de retirarse del sistema, razón por la cual resulta acertado concluir que el actor tiene derecho al retroactivo pensional reclamado, esto es, el causado entre el 1º. de marzo de 2018 hasta el 30 de abril de 2018.

Ahora al revisarse el fenómeno de la prescripción se encuentra que no se configuró y, en consecuencia, la sentencia primigenia también deberá ser confirmada en este punto, como quiera que el término prescriptivo que ahora se analiza, se interrumpió cuando el demandante interpuso recurso de reposición contra la Resolución SUB 97158 del 11 de abril de 2018, mismo que se resolvió a través de la resolución SUB 326051 del 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se negó el retroactivo solicitado (f.º 25-28) y como la demanda se presentó el 19 de junio de 2019 (f.º 31), es dado concluir que no se configuró el medio exceptivo consagrado en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTySS.

En otro giro, respecto de la liquidación del retroactivo pensional, se tiene que COLPENSIONES mediante Resolución n.º SUB 97158 del 11 de abril de 2018, reconoció la pensión de vejez al actor, a partir de 1º. de mayo de 2018 en cuantía inicial de \$10.018.188.

Así las cosas, al realizar las operaciones aritméticas del caso, la Sala obtuvo por concepto de retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 1º. de marzo y el 30 de abril de 2018 un valor de \$ 20.036.376, es decir, un guarismo idéntico al obtenido por el A-quo.

En ese orden de ideas, como el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional, se confirmará la sentencia de primera instancia.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

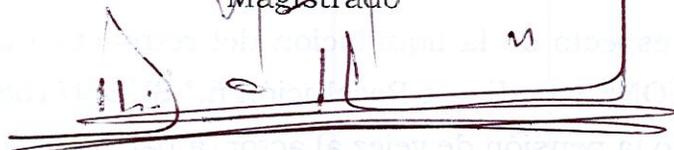
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

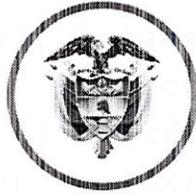
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** CLAUDIA CECILIA PIÑEROS FERNANDEZ

**DEMANDADO:** COLEGIO GIMNASIO VERMONT S.A

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 031 2019 00627 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **SENTENCIA**

La Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, procede a resolver los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes en contra de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, sin solución de continuidad, desde el 18 de febrero de 1993 hasta el 30 de junio de 2019; que su contratación lo fue como jefe de departamento y que devengó como contraprestación a sus servicios sumas de dinero bajo el concepto de: monografías, bonificación pruebas saber, superaciones, sesiones pre saber, mayor valor, licencia REM, dirección de grupo, bonificación extralegal, bonificación docente, bonificación auditoría y retención asumida; que la demandada no liquidó sus prestaciones de manera completa, ni realizó los aportes conforme a la base salarial devengada, y, que dio por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa, para que como consecuencia de lo

anterior, se condene a la encartada a pagar las prestaciones sociales y vacaciones teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados, la indemnización moratoria, sanción por no consignación de cesantías y por intereses moratorios, horas extras y tiempo suplementario, aportes pensionales teniendo en cuenta la base real devengada, la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, lo ultra y extra petita y las costas y gastos del proceso. (f.º 4-8)

Como sustento de sus pretensiones, indicó que se vinculó con la demandada el 18 de febrero de 1993, que a pesar de la suscripción sucesiva de contratos por la duración del año escolar conforme los artículos 101 y 102 del Código Sustantivo del Trabajo, en realidad permaneció en nómina todos los meses del año durante la vigencia de la relación laboral; señaló que fue contratada como profesor de establecimiento particular, sin embargo, posteriormente desempeñó el cargo de Jefe de Área de Sociales, devengando como última asignación salarial la suma de \$8.600.000; además, debía cumplir el horario de lunes a viernes de 7:30 am a 3:30 pm y los sábados medio día; agregó que adicional a sus funciones laborales, la demandada le asignaba una carga de asignaturas junto con la función de directora de curso; explicó que por esa labor el colegio reconocía mensualmente una suma bajo el concepto de "Dirección de Grupo", que no tenía incidencia salarial, también le era reconocida una remuneración bajo el concepto de "monografías," "mayor valor", "bono pruebas saber", "recuperaciones", "cesiones presaber" (sic); finalmente relató que la demandada dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, el día 30 de junio de 2019. (f.º 9-15)

El Colegio Gimnasio Vermont S.A., contestó la demanda con oposición a las pretensiones al considerar que las partes celebraron sendos contratos de trabajo autónomos e independientes de conformidad con lo señalado en los artículos 101 y 102 del CST, para la vigencia del año escolar.

No hubo continuidad en la prestación efectiva de los servicios por parte de la actora, pues aquella los prestó en determinados años, aunado a que en atención a las labores especiales de docencia para las cuales fue contratada, sus contratos de trabajo se desarrollaban durante la vigencia del respectivo año escolar, existiendo periodos de interrupción entre cada año escolar de alrededor de 60 días, sin que en ese lapso se prestara servicio alguno.

Agregó que los valores reconocidos por concepto de "monografías", "jornadas de superaciones para los estudiantes", "sesiones pre saber", "licencia remunerada", "labor como director de grupo", fueron reconocidos con carácter salarial, mientras que los incentivos denominados "bonificación extra legal", "bonificación pruebas saber", "bonificación auditoría",

“retención asumida” se concedieron de manera libre, voluntaria y por mera liberalidad, al paso que el concepto de “mayor valor descontado” y “bonificación docente”, no constituye salario.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido, falta de título y causa en la demandante, pago, compensación, enriquecimiento sin justa causa, mala fe de la parte demandante, buena fe, prescripción y la genérica. (f° 84-151)

### **DECISIÓN DEL JUZGADO**

El Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 3 de septiembre de 2020, declaró la existencia de varios contratos de trabajo reglamentados en el artículo 101 del código sustantivo del Trabajo entre la demandante y el Colegio Gimnasio Vermont y absolvió a la demandada de la totalidad de las pretensiones.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando i) la declaratoria de una única relación laboral, ii) la reliquidación de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social porque no se tuvieron en cuenta varios conceptos que eran constitutivos de salario y iii) la indemnización por despido.

La apoderada de la demandada, solicitó la modificación de la sentencia, en cuanto a los vínculos laborales declarados por el A-Quo.

### **ALEGACIONES**

La parte demandada presentó alegatos de conclusión.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si hay lugar a la declaratoria de una relación laboral a término indefinido o de contratos de trabajo con profesor de establecimiento particular.

Establecer la procedencia de la reliquidación pretendida y de la indemnización por despido sin justa causa,

### Elementos de prueba relevantes

- A folio 158-314, contratos de trabajo, comunicaciones de finalización del contrato y liquidación de prestaciones sociales.
- A folio 152-153, certificaciones laborales.
- A folios 154-155, descripciones del cargo de docente de ciencias sociales y jefe departamento de ciencias sociales.
- A folio 324- 494, comprobantes de nómina.
- Interrogatorio a parte demandante
- Interrogatorio parte demandada
- Testimonio José Luis Quintero Pinzón
- Testimonio Gloria Patricia León Beltrán
- Testimonio Nancy Edith Parra Delgado

### Caso concreto:

Sostiene la parte demandante, que la señora Piñeros Fernández prestó sus servicios a favor de la institución llamada a juicio desde el 18 de febrero de 1993 hasta el 30 de junio de 2019, sin que haya mediado solución de continuidad en la prestación personal del servicio, advirtiendo que se le adeudan conceptos que fueron desalarizados.

A su turno, la convocada COLEGIO GIMNASIO VERMONT S.A., en el escrito de contestación de la demanda, fincó su defensa en que las partes de consuno suscribieron varios contratos de trabajo autónomos e independientes, cada uno de estos para el periodo académico según los artículos 101 y 102 del C.S.T., sin que sea dable, a su juicio, declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido.

Adicionalmente, precisó que la actora prestó sus servicios para la FUNDACIÓN GIMNASIO VERMONT S.A. persona jurídica diferente, mediante contratos de trabajo autónomos e independientes, conforme lo señalado en los artículos 101 y 102 del C.S.T en los siguientes periodos:

1/11/1994 hasta 30/07/1995
01/09/1995 hasta 30/06/1996
01/09/1996 hasta 30/06/1997
01/09/1997 hasta 30/06/1998
01/09/1998 hasta 30/06/1999
01/09/1999 hasta 30/06/2000
01/09/2000 hasta 30/06/2001
01/09/2001 hasta 30/06/2002

54

El A quo, por su parte, determinó que en efecto la actora ejecutó varios contratos de trabajo por periodos académicos a favor de la convocada, desde el 2 de febrero de 1993 hasta el 31 de junio de 2019, conforme se desprende de las documentales y testimoniales obrantes en el plenario.

Los argumentos de disenso del actor se centran en insistir sobre la declaratoria de una verdadera relación laboral a término indefinido desde el 18 de febrero de 1993 hasta el 30 de junio de 2019 conforme al material probatorio recaudado.

Al paso que la demandada Colegio Gimnasio Vermont S.A indicó que la demandante no celebró con esa institución educativa la totalidad de los contratos reseñados por el A-Quo, en la medida que, de conformidad con las certificaciones y los contratos adosados, se logra establecer que varios de esos vínculos se sostuvieron con la Fundación Gimnasio Vermont, persona jurídica diferente a la llamada a juicio.

Así las cosas, como primera medida la Sala revisará el punto de apelación presentado por la encartada, para seguidamente abordar el problema jurídico relacionado con determinar la modalidad contractual laboral acaecida entre las partes, ora mediante contrato de trabajo a término indefinido (artículo 24 C.S.T.), ora a través de contrato de trabajo con docentes (artículo 101 ibídem)

Bajo ese panorama, se encuentra a folio 152 del expediente una certificación expedida por el Colegio Gimnasio Vermont S.A., cuyo Nit es 860.058.553-1, que da cuenta que la actora trabajó para dicha institución durante los siguientes periodos:

02-02-1993 hasta 30-11-1993
11-01-1994 hasta 11-11 1994
01/09/2002 hasta 30/06/2003
01/09/2003 hasta 30/06/2003
01/09/2004 hasta 30/06/2005
16/08/2005 hasta 15/06/2006
01/08/2006 hasta 30/05/2007
01/08/2007 hasta 30/05/2008
01/08/2008 hasta 30/05/2009
01/08/2009 hasta 30/05/2010
01/08/2010 hasta 30/05/2011

01/08/2011 hasta 30/05/2012
01/08/2012 hasta 30/05/2013
01/08/2013 hasta 30/05/2014
01/08/2014 hasta 30/05/2015
01/08/2015 hasta 30/05/2016
01/08/2016 hasta 30/05/2017
01/08/2017 hasta 30/05/2018
01/08/2018 hasta 30/05/2019

Mientras que a folio 153, milita la certificación expedida por la Fundación Gimnasio Vermont con Nit 800.242.597- 5 que refiere que la actora trabajó para esa institución mediante diferentes contratos de la siguiente manera:

1/11/1994 hasta 30/07/1995
01/09/1995 hasta 30/06/1996
01/09/1996 hasta 30/06/1997
01/09/1997 hasta 30/06/1998
01/09/1998 hasta 30/06/1999
01/09/1999 hasta 30/06/2000
01/09/2000 hasta 30/06/2001
01/09/2001 hasta 30/06/2002

Igualmente, al revisar los contratos allegados al plenario que militan de folios 158-314, se logra advertir que la demandante, en efecto, celebró contratos de trabajo, con dos personas jurídicas distintas, a saber i) Colegio Gimnasio Vermont S.A, y ii) Fundación Gimnasio Vermont, conclusión que también se reafirma con el certificado de existencia y representación adosado a los folios 81 a 83, en el que se constata que la sociedad convocada a juicio responde al nombre de Colegio Gimnasio Vermont S.A., mas no al de Fundación Gimnasio Vermont, aunado a que ambas instituciones tienen un Nit diferente, la primera de ellas se identifica con el n.º 860058553-1, al paso que a la segunda le fue asignado el NIT n.º 800242597- 5, según se lee de los contratos y finalmente, porque al revisar el certificado de existencia y representación de la demandada se encuentra que si bien ha cambiado varias veces de razón social no se encuentra que haya respondido al nombre de Fundación Gimnasio Vermont, por lo que el argumento del recurso de apelación formulado por la pasiva da lugar a la modificación de la sentencia de primera instancia.

Ahora como la Fundación Gimnasio Vermont no fue llamada al proceso, la Sala no se pronunciará respecto de las contrataciones que sostuvo la

54

demandante con esa institución, máxime que la parte demandante no aportó documento alguno que permita señalar que los dos empleadores son la misma persona, aunado a que ni siquiera en aplicación de las facultades ultra y extra petita consagradas en el artículo 50 del CPTySS que están solo consagradas para la primera y única instancia se podría definir dicha situación.

Respecto del argumento del recurso de apelación de la parte demandante, relacionado con la modalidad contractual que regula los contratos de trabajo suscritos por la señora Claudia Cecilia se verificara únicamente sobre los celebrados con la demandada Colegio Gimnasio Vermont S.A.

Así las cosas, adentrándonos en la controversia, se observan 19 contratos celebrados para los años de 1993 a 1994 y 2002 a 2019 de donde se establece que las partes celebraron varias vinculaciones, autónomas e independientes regidos por las previsiones de los artículos 101 y 102 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que de su estudio, al igual que del restante material probatorio pueda colegirse la existencia de una única relación laboral regida mediante un contrato a término indefinido, por las razones que seguidamente pasan a exponerse:

i) analizados los contratos de trabajo que la actora celebró con la convocada, se establece que la demandante fue contratada para desempeñar funciones del cargo de docente o profesora, porque tenía carga académica, director de grupo y de jefe de departamento de ciencias sociales, siendo todas esas tareas realizadas durante el periodo académico anual y relacionadas con la actividad docente, tal como se desprende del texto de los contratos y de los testimonios recibidos a Gloria Patricia León Beltrán y Nancy Edith Parra Delgado, sin que de las pruebas se pueda deducir que se realizaron esas tareas o labores por fuera del periodo académico<sup>1</sup>.

Siendo las labores desempeñadas por la demandante relacionadas con las reguladas por el artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida que la actividad docente no es solo la relacionada con las labores académicas directa y personal con los alumnos de los establecimientos educativos, sino que también comprende otras actividades curriculares no lectivas complementarias de la función docente de aula, entendidas como administración del proceso educativo, preparación de la tarea académica, investigación de asuntos pedagógicos, evaluación, disciplina etc., tal como se define en el art. 5 del Decreto 1278 de 2002, norma que contiene el

<sup>1</sup> f.º 218, 223, 225, 228, 238, 239, 303, 312 etc.

estatuto de profesionalización docente y que permite dar claridad al concepto de docente.

ii) En cuanto al argumento expuestos por el recurrente -demandante- al insistir en una única relación laboral a término indefinido, tampoco tiene vocación de prosperidad porque está acreditado que la demandante celebró los siguientes contratos con la Fundación Gimnasio Vermont con Nit 800.242.597- 5, persona jurídicamente diferente a la que se está demandando:

1/11/1994 hasta 30/07/1995
01/09/1995 hasta 30/06/1996
01/09/1996 hasta 30/06/1997
01/09/1997 hasta 30/06/1998
01/09/1998 hasta 30/06/1999
01/09/1999 hasta 30/06/2000
01/09/2000 hasta 30/06/2001
01/09/2001 hasta 30/06/2002

De otro lado, en lo que tiene que ver propiamente con la convocada a juicio, esto es, el Colegio Gimnasio Vermont S.A., de las documentales allegadas al plenario visibles a folios 158-160, 164-167, 218-220, 223-225, 228-230, 22-24, 236-238, 242-244, 247-249, 253-255, 32-33, 262-264, 268-270, 274-276, 281-283, 289-291, 296-298, 303- 307, y 312-314, se colige el ejercicio de funciones de docente, director de grupo y docente jefe de departamento por el año escolar, funciones que se realizaron dentro cada año académico, los contratos de trabajo efectivamente terminaron al finalizar el año académico dado que no se acredita el desempeño de labores por fuera de dicho término.

Tampoco mutó esa relación laboral a término indefinido, *primero*, por respeto a la voluntad de las partes, *segundo*, es una modalidad de contratación autorizada por la ley, propia de los contratos de trabajo a término fijo para profesores, tal y como lo ha aseverado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias identificadas con los números de radicación 15623 y 38182 de 23 de abril de 2001 y 17 de mayo de 2011, *tercero*, la suscripción sucesiva de los mismos no es razón para mutar su modalidad de fijo a indefinido y *cuarto*, la certificación expedida, las diferentes misivas a través de las cuales se le notificaba a la demandante la finalización de su vinculación por la terminación del periodo académico y la suscripción de un nuevo contrato para la prestación de servicios en un nuevo año escolar, reflejan la clara intención de las partes de ejecutar cada contrato por el respectivo periodo escolar, situación permitida por el artículo

543

101 del CST. donde los servicios no son requeridos durante todo el año calendario.

Adicional a lo expuesto, es de anotar que con la prueba testimonial recaudada en la primera instancia, también se logra corroborar dicha conclusión, en tanto el señor *José Luis Quintero Pinzón* refirió que los contratos de los docentes terminaban en junio y aunque el colegio pagaba el mes de julio ese mes no se trabajaba ni se prestaba servicio por parte del docente, lo anterior para dar una cobertura al año completo, situación que también ocurría en materia de seguridad social, también explicó que algunos días del mes de junio por un tema de Secretaria de Educación los profesores debían continuar preparando y evaluando la información, pero que la bonificación que se da en julio se da para que los docentes no queden sin ingreso aun cuando no prestan el servicio, esas bonificaciones se hacen por mera liberalidad.

Al paso que *Gloria Patricia León Beltrán* afirmó que los contratos de los docentes terminaban el 30 de mayo y empezaba en agosto 15 y que dejan de prestar servicios para el colegio durante más de un mes.

Mientras que *Nancy Edith Parra Delgado* señaló que cuando el colegio pasó a calendario B, el año escolar terminaba el 30 de mayo y comenzaba en agosto y que hasta mediados de junio se desarrollaban unas tareas de evaluación institucional, y que todo el mes de julio no laboraban.

En ese orden de ideas, a juicio de la Sala la prueba testimonial tampoco da cuenta de una continuidad en el servicio, al menos en los términos planteados en la demanda y si bien no se desconoce que *José Luis Quintero Pinzón* y *Nancy Edith Parra Delgado* informaron que en junio ciertos docentes y jefes de área permanecían en el colegio, lo cierto es que esa afirmación tampoco acredita la no solución de continuidad, como quiera que no se tiene constancia, aun si se aceptara, en gracia de discusión, que la demandante asistió algunos días de dicho mes, que exista prestación del servicio por parte de aquella con posterioridad al 14 de junio y ni para el mes de julio, en razón a que el expediente se encuentra huérfano de prueba al respecto.

Ahora bien, frente a los denominados auxilios denominados *Bonificación extralegal* y *Bonificación por retorno* que fueron plasmados en cada uno de los contratos suscritos por las partes, tenemos que dichos emolumentos se fijaron como un pago que se realizaría en el mes de junio y julio, respectivamente, no constitutivo de salario, debiéndose anotar, como ya quedara explicado en líneas anteriores, que esa remuneración además de

ser una suma ocasional, no fue percibida por la actora como contraprestación directa del servicio, en tanto que para esas mensualidades ni el contrato de la demandante se encontraba vigente, ni se probó la prestación del servicio, lo que de paso permite concluir que dichos auxilios no tendrían la incidencia salarial perseguida en el recurso.

Finalmente, no sobra advertir, que la parte actora no incorporó al proceso medio probatorio alguno con el cual se pudiera reforzar su tesis, en punto a que la denominado *Bonificación extralegal y Bonificación por retorno* estaban estrechamente ligado con la prestación del servicio y con las funciones que desempeñaba el señora demandante, mientras que la pasiva, trajo al debate probatorio la declaración del señor *José Luis Quintero Pinzón*, jefe de contabilidad, quien informó que estos pagos que por mera liberalidad ofrece el colegio se hacen como un beneficio para que los docentes no se queden sin ingreso, aun cuando no se preste el servicio.

Bajo las anteriores consideraciones, la Sala deberá confirmar la sentencia en este punto.

En otro giro, frente a los conceptos que se alude en la alzada que no fueron tenidos en cuenta como factor salarial, se efectúan las siguientes precisiones:

1.- Bonificaciones pruebas saber y Bonificación auditoría: según relataron las deponentes, la primera de ellas consistía en un reconocimiento que ofrece el colegio a los docentes por los buenos resultados obtenidos por los estudiantes en las pruebas saber, al paso que la segunda se reconocía a las personas que voluntariamente hacían auditoría, quienes además debían ser capacitados para esa labor.

De otro lado, según dan cuenta los desprendibles de nómina de los meses de diciembre de 2017 y 2018, la demandante fue objeto de dichos reconocimientos.

Descendiendo al caso de autos, para la Sala los emolumentos analizados no podían tener una connotación salarial, porque está probado que el pago de esas bonificaciones no lo era de manera habitual, recuérdese que tan solo se pagaron una vez al año, sumado a que también quedó acreditado que el reconocimiento de la denominada "*bonificación prueba saber*" estaba sujeta a los buenos resultados que obtuvieran los estudiantes en las pruebas Saber, pruebas en las que se analiza no solo el área que estaba a cargo de la demandante, sino matemáticas, ciencias naturales, lectura, inglés, entre otras, luego, no era un reconocimiento por la labor exclusiva que adelantaba

544

la señora Fernández; y la bonificación por auditoría era un incentivo económico por la participación voluntaria en el proceso de auditoría, labor ajena para la que fue contratada la actora, de manera que se concluye que dichos pagos eran de aquellos no constitutivos de salario al tenor de lo consagrado en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

2. Bonificación docente: Sobre el particular, lo primero que debe referirse, una vez revisadas los desprendibles de nómina, es que este concepto fue cancelado a la demandante un sola vez durante toda vinculación laboral con la encartada, en junio de 2017, en segundo lugar, sostiene la convocada en su contestación que ese ese pago corresponde a una “sobre remuneración”, que no retribuía el servicio prestado por la actora, en tercer lugar, no existe prueba alguna que informe las especificidades de dicho pago como para poder concluir que en efecto retribuía los servicios de la gestora, en cuarto lugar, como quedara acreditado en líneas precedentes, no existe constancia que la demandante laborara para la convocada durante dicho periodo, lo que sin lugar a dudas lleva a concluir que esta es una suma no constitutiva de salario a las voces del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. Retención asumida: La demandante en su interrogatorio de parte indicó que en el año 2018 recibió una bonificación por 25 años de labores en el colegio y que la demandada asumió la retención en la fuente por ese pago, igualmente, el señor José Luis Quintero Pinzón explicó que la Retención asumida, es un concepto que el colegio se atribuye y corresponde a un pago o beneficio que le otorga el colegio a los funcionarios, es un beneficio y se vuelve un gasto no deducible para el colegio, dice que la retención asumida se le aplica a la bonificación extralegal que se da reconocimiento por 25 años de servicio, es una gratificación que se da para que reciba los 5 millones netos.

Bajo esa óptica, y por esta pretensión también se impondrá la absolución a la demandada, en tanto esa “*retención asumida*” no corresponde a un pago por el desempeño de las funciones de la demandante, pues de su tenor literal y lo explicado por los deponentes, se establece que dicho valor se reconoció a la promotora de manera unilateral y por mera liberalidad del empleador, para que gozara del 100% del valor reconocido por concepto de bonificación extralegal.

4. Dirección de grupo: revisado el material probatorio contentivo de las nóminas, al igual que las liquidaciones de contrato de trabajo, se logra constatar que dicho concepto tenía connotación salarial y por ello fue tenido en cuenta por la convocada a juicio para efectos de liquidar prestaciones

sociales, a manera de ejemplo se puede revisar los siguientes instrumentales: f.º 274-279, 281-286, 289-293 y 296-300.

5. Monografías, Superación, Sesiones pre saber: Respecto de estos rubros, no existe controversia alguna, en punto a que tenían connotación salarial, pues así fue confesado desde la contestación de la demanda. Adicionalmente está probado que a la demandante devengó la suma de \$800.000 por concepto de monografías en diciembre de 2018, \$300.000 por sesiones pre saber en marzo de 2019 y \$300.000 por superaciones durante los meses de febrero, abril y mayo de 2019.

En esa dirección, revisado el material probatorio la Sala avizora la improsperidad del recurso de apelación, por lo siguiente:

Revisadas las planillas de autoliquidación de aportes que corren a los folios 502 a 505, claramente se aprecia que dichos conceptos fueron tenidos en cuenta para realizar esos pagos, nótese a modo de ejemplo, que la demandante para el año 2019 devengaba la suma de \$8.600.000 y para los meses de febrero, marzo, abril y mayo se reportó un ingreso base de cotización de \$8.900.000, lo propio ocurrió en el año 2018.

A la misma conclusión arriba esta Colegiatura respecto a que esos factores también fueron tenidos en cuenta por la llamada a juicio para efectos de liquidar las prestaciones sociales de la demandante.

Lo anterior se deduce luego de analizar detenidamente la documental del folio 318, en la que se constata que la accionada tuvo en cuenta un promedio salarial superior al salario básico devengado por la señora Piñeros Fernández para el año calendario 01/08/2018 – 30/05/2019 -\$8.600.000, en razón a que realizadas las operaciones del caso, se establece que la pasiva tomó como salario promedio para calcular prima de servicios, cesantías e intereses la suma de \$9.600.000, (\$8.600.000+ \$800.000 monografía + 200.000 promedio superaciones + sesiones presaber), de donde se colige que los rubros solicitados en la alzada, en efecto tuvieron incidencia prestacional, lo que de contera impone la absolución de la demandada en este aspecto.

Importa anotar que las demás anualidades no serán objeto de análisis como quiera que en dichos años no se reconocieron a favor de la demandada los conceptos analizados.

Finalmente, en lo que hace referencia a la indemnización por despido, se deberá indicar que como en este caso no se logró acreditar la unicidad del

545

vínculo jurídico pretendido en el recurso, en razón a que los contratos celebrados entre las partes lo fueron en el marco de lo dispuesto por el artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, por los períodos académicos correspondientes, se concluye que la petición analizada no está llamada a prosperar, máxime cuando no debe perderse de vista en tratándose de esta especial forma de contratación, que la ley no prevé el preaviso, de manera que basta la culminación del respectivo periodo académico para que finalice el contrato por su propia virtud, pero que en caso de requerirse, dicha situación en todo caso fue informada a la demandante con la suficiente antelación en todas y cada una de las vinculaciones que sostuvo con la convocada a juicio.

Bajo las anteriores consideraciones, se deberá confirmar la sentencia de primera instancia en este punto y modificar la misma en punto de los contratos de trabajo que suscribió la actora con la demandada.

**COSTAS:** No se impondrán en esta instancia, por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia proferida el 3 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, el cual quedará así: **DECLARAR** la existencia de varios contratos de trabajo de los reglamentados en el artículo 101 del C.S.T entre la demandante **CLAUDIA CECILIA PIÑEROS FERNANDEZ** como trabajadora y el **COLEGIO GIMNASIO VERMONT S.A** como empleador por los periodos comprendidos entre:

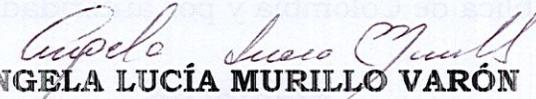
02-02-1993 hasta 30-11-1993
11-01-1994 hasta 11-11 1994
01/09/2002 hasta 30/06/2003
01/09/2003 hasta 30/06/2003
01/09/2004 hasta 30/06/2005
16/08/2005 hasta 15/06/2006
01/08/2006 hasta 30/05/2007
01/08/2007 hasta 30/05/2008

01/08/2008 hasta 30/05/2009
01/08/2009 hasta 30/05/2010
01/08/2010 hasta 30/05/2011
01/08/2011 hasta 30/05/2012
01/08/2012 hasta 30/05/2013
01/08/2013 hasta 30/05/2014
01/08/2014 hasta 30/05/2015
01/08/2015 hasta 30/05/2016
01/08/2016 hasta 30/05/2017
01/08/2017 hasta 30/05/2018
01/08/2018 hasta 30/05/2019

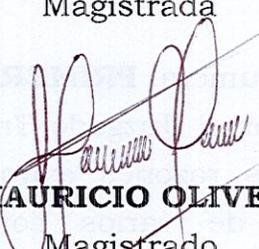
**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

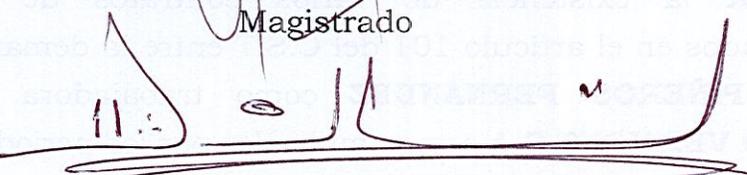
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

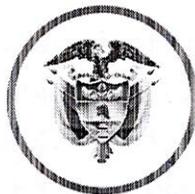
  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado

  
**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado

34



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** ILDIKO MARÍA ANTICI

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

**RADICADO:** 11001 31 05 039 2018 00611 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA**

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal integrada por los Magistrados Dres. DAVID A. J. CORREA STEER, HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA y ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 10, a resolver el recurso de apelación interpuesto por **la parte demandante** contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante pretende que se declare que la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá (EAAB-ESP) presenta inexactos los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, que Colpensiones está obligada a reliquidar y pagar a la demandante la pensión de vejez y/o jubilación a partir del 1º. de marzo de 2015 (Fecha del retiro del servicio oficial como trabajador oficial de la EAAB-ESP), en aplicación al régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1994 y, en su defecto la aplicación del Decreto 758 de 1990, aprobado por el Acuerdo 049 del mismo año, por haber cumplido los requisitos que exige la ley para el

reconocimiento prestacional, que teniendo en cuenta la pretensión anterior se reliquide la pensión de vejez y/o jubilación con los factores salariales del Decreto 1158 de 1994; que se ordene a Colpensiones el pago efectivo de las diferencias de las mesadas pensionales recibida y las dejadas de pagar de conformidad a la reliquidación desde el 1°. de marzo de 2015, hasta que se haga efectiva la inclusión en nómina de pensionados teniendo en cuenta la liquidación de la pensión de vejez con el 90% del promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio en el sector público u oficial; que se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) a pagar las diferencias de los aportes realizados al SGSSP según el salario devengado.

Como pretensiones subsidiarias, solicitó que se reliquide la pensión de vejez con la denominación de salario consagrado en el artículo 127 C.S.T., de conformidad con el Decreto 758 de 1990 y se aplique una tasa de reemplazo del 90%, por cumplir con más de 1250 semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones, y en su defecto pague las diferencias de las mesadas pensionales que arroje la reliquidación; a lo ultra y extra petita, a pagar la indexación monetaria, a pagar los intereses de mora sobre el retroactivo pensional, a las costas y agencias en derecho.

La parte demandante sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos: nació el 2 de febrero de 1958, contando a la fecha de presentación de la demanda con 60 años; estuvo vinculada con la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá (EAAB-ESP), en la modalidad de contrato de trabajo en calidad de trabajadora oficial a partir del 22 de agosto de 1994 hasta el 1 de marzo de 2015, fecha de retiro del servicio; cotizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones para los riesgos de Invalidez, Vejez y muerte, un total de 1.279 semanas, de las cuales 1.190 semanas fueron laboradas en el sector público, es decir, 23 años, 1 mes y 15 días. Para la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social contaba con 36 años de edad y a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 más de 15 años de servicios laborados en el sector público y privado, haciéndose con ello beneficiaria de la figura de la transición pensional consagrada en el artículo 36.

Mediante Resolución No. GNR 306544 del 18 de noviembre de 2013, Colpensiones negó la pensión de jubilación a la demandante por considerar que no tenía derecho; mediante Resolución No. GNR 186819 del 26 de mayo de 2014, resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión, mediante Resolución No. VPB 15562 del 12 de septiembre de 2014, resolvió el recurso de apelación, y ordenó el reconocimiento del régimen de

210

transición de que trata la Ley 100 de 1993, en aplicación al Decreto 758 de 1990 con una tasa de remplazo del 78% del IBL del promedio de todos los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio, con un total de 1232 semanas cotizadas, efectiva a partir del 1º. de septiembre de 2014, y en suspenso hasta tanto se acreditara el retiro del servicio oficial con la EAAB-ESP. Mediante Resolución No. GBR 63513 del 4 de marzo de 2015, Colpensiones ordenó modificar la Resolución No. VPB 15562 del 12 de septiembre de 2014, en su defecto la inclusión en la nómina de pensionados a partir del 1 de marzo de 2015 (fecha de retiro del servicio oficial), de conformidad al régimen de transición y en aplicación a la Ley 33 de 1985 aplicando una tasa de remplazo del 75% del IBL 5.480.833 arrojando un valor de la mesada pensional de \$4.110.625 pesos de los factores salariales reportados en la historia laboral. (fls. 2-15 y 73-84)

Frente a esas pretensiones, **COLPENSIONES** se opuso a todas y cada una argumentando que la solicitud de reliquidación pensión de vejez con una tasa del 90% no es procedente toda vez que, según el artículo 1º. de la Ley 33 de 1985, artículo 1º. de la Ley 62 de 1985, artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a la demandante solo se le puede reliquidar la pensión de vejez de acuerdo a las semanas reportadas a Colpensiones por el promedio de los últimos 10 años de servicio y con un 75% del IBL, sin que le asista derecho al reconocimiento de la reliquidación de la pensión deprecada. Propuso como excepciones de mérito las de carencia de causa para demandar, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, compensación e innominada o genérica. (Fls. 96-104 y 274-279)

Por su parte, la **EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** se opuso a todas y cada una de las pretensiones argumentando que la entidad ha actuado conforme a la normativa laboral vigente aplicable; la EAAB realizó los aportes a salud y pensión con base al salario realmente devengado, sin que en ningún momento la extrabajadora presentara juicio de reproche alguno sobre tal situación. Presentó como excepciones de fondo las de prescripción, cobro de lo no debido e inexistencia del derecho. (Fls. 110-113 y 269-273)

### DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 24 de junio de 2020, declaró la excepción de inexistencia de causa para demandar, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión propuesta por las demandadas; absolvió a las

demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra, condenó en costas a la parte demandante.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación en la oportunidad procesal correspondiente argumentando que se debe hacer un pronunciamiento sobre el cobro coactivo que debía realizar Colpensiones ya que conforme al artículo 127 todo lo que devengue el trabajador constituye salario y de acuerdo a la convención esos emolumentos son salarios y deben ser tenidos en cuenta para los aportes de la seguridad social.

### **ALEGACIONES**

Los apoderados de la parte demandada presentaron escrito de alegaciones.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si en el caso en concreto hay lugar a tener en cuenta como factor salarial todos los emolumentos devengados por la demandante y en caso afirmativo si hay lugar a ordenar a la demandada Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá a realizar el pago de los aportes a pensión deficitarios y a COLPENSIONES a reliquidar la pensión.

#### **Elementos de prueba relevantes:**

- A folio 16, cedula de extranjería de la demandante, que da cuenta nació el 2 de febrero de 1958.
- A folios 17-21, 126-139, resumen cuenta, resumen semanas cotizadas, historia laboral.
- A folios 22-41, reclamaciones administrativas y respuestas.
- A folios 42-53, 140-149, Certificado de emolumentos pagados.
- A folio 54, respuesta de la Superintendencia Bancaria de Colombia sobre traslado o continuación de aportes pensionales al ISS.
- A folios 55-64, convalidación de aportes EAAB.
- A folio 122, Contrato individual de trabajo a término indefinido.
- A folios 123-125, Solitud pago de cotización.
- A Folios 150-259, Convención Colectiva 2015-2019.

#### **Caso Concreto**

me

En el presente asunto no fue objeto de controversia entre las partes del litigio, la calidad de pensionada demandante, como da cuenta los actos administrativos de reconocimiento e inclusión de nómina pensional bajo los números VPB 15562 de 2014 y GNR 63517 de 2015, respectivamente. Así mismo, que el monto pensional de dicha prestación económica fue liquidado con base en la tasa de reemplazo consagrada en la Ley 33 de 1985 y el IBL de la Ley 100 de 1993.

La controversia se circunscribe en determinar si la pensión de vejez concedida a la actora es susceptible de reliquidación con fundamento en la inclusión de todos los factores de remuneración devengados durante la relación laboral con la EMPRESA ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y cuya diferencia en los aportes debían ser objeto de cobro coactivo por parte de COLPENSIONES, en virtud del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A de CPTySS.

No se encuentra en discusión que la demandante se encuentra cobijada por el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque así se deduce de los actos administrativos y el reconocimiento de la pensión con sustento en la Ley 33 de 1985. El artículo 36 en mención consagra que del régimen anterior respecto del que se tiene expectativa se aplica el tiempo de servicio o semanas cotizadas, la edad y el monto relacionado con la tasa de reemplazo, pero el ingreso base de liquidación se regula por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, que para el caso de la demandante por faltarle más de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 le es aplicable el artículo 21, y para determinar el ingreso base de cotización los factores previstos en el Decreto 1158 de 1994, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 18 de la Ley 100 de 1993, determina la base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público, indicando para el efecto, que será el que se señale de conformidad con la Ley 4ª de 1992 que remite necesariamente al artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, tal como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (sentencia SL4657-2017, que se reitera en la sentencia SL4228-2020).

En consecuencia, sólo constituyen base de cotización, los factores dispuestos en el Decreto 1158 de 1994, que a la letra señala:

ARTICULO 1o. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

De conformidad con lo anterior, en el caso de autos los factores salariales que determinan el ingreso base de liquidación de la accionante son aquellos que se encuentran relacionados en el artículo 6°. del Decreto 691 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994, tal como se señala en la demanda, de tal manera que no hay lugar a incluir factores diferentes a los regulados en dicha norma, aunado a que se constata en la certificación expedida por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, visible a folios 42-53, factores que no se incluyen en el decreto antes mencionado como factor de cotización, entre ellos, por ejemplo vacaciones, anticipos de cesantías, etc.

Así mismo, debe indicarse que el argumento del recurrente referente a que todos los emolumentos recibidos por la actora constituyen salario, conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y la convención colectiva suscrita por el empleador, no puede salir avante dado que la pensión que se ordenó reconocer a la demandante lo fue con sustento en la Ley 33 de 1985 y con el ingreso base de liquidación contemplado en la Ley 100 de 1993 que se deriva del ingreso base de cotización, y no una pensión convencional a cargo de la entidad empleadora, máxime si se tiene en cuenta que para la fecha de cumplimiento de los requisitos pensionales por parte de la parte actora ya la convención colectiva había perdido vigencia en materia pensional de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005, sin que sea relevante estudiar las facultades coactivas a cargo de la entidad de seguridad social.

dlc

En conclusión, no se encuentra razones para modificar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, hay lugar a **confirmar** esa decisión.

**COSTAS:** no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

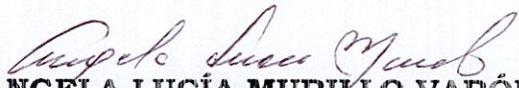
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

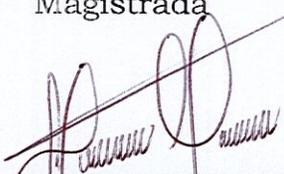
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de junio de 2020 por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin costas en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

  
**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

TSB SECRET S. LABORAL

55/44 30/03/20 PM 2:59

DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO PINILLA  
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A. PAR CAPRECOM  
RADICACIÓN 11001 31 05 005 2017 00050 01

**MAGISTRADA PONENTE: HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

De manera respetuosa se presenta salvamento parcial de voto por las siguientes razones:

Se confirma la sentencia de primera instancia respecto de la existencia de un contrato de trabajo en virtud de los contratos de prestación de servicio, generando por ello condenas por prestaciones legales e indemnización moratoria.

En relación con la prima de navidad se condena el reconocimiento de la prima legal bajo la premisa del principio de favorabilidad, sin embargo, es de anotar que la convención colectiva presentada al proceso consagra en el artículo 50 lo concerniente a la prima de navidad, el cual excluye la aplicación del artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el artículo 1°. del Decreto 3148 de 1968, porque este de manera expresa señala que no se aplica a los trabajadores oficiales de las empresas industriales y comerciales como CAPRECOM, salvo de manera subsidiaria, cuando no exista una norma al interior de la empresa que reconozca una prestación de las mismas condiciones.

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

